
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Einsthen Elías Martínez Brito.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Daniel Alfredo Arias Abad.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Einsthen Elías Martínez Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0077675-5, con domicilio en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26, Villa Penca, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Einsthen Elías Martínez Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2182-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. John Richard Suncar Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eisthen Elías Martínez Brito, imputándolo de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tribunal Móvil Adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00298 del 4 de julio de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00153 del 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Tráfico de Cocaína y Distribución de Marihuana, en violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado a que se contrae el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCL-2018-04-21-006070, consistente en cuarenta y tres punto veintinueve (43.29) gramos de Cocaína Clorhidratada y ciento treinta y dos punto cincuenta (132.50) gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor público del imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, ya que las pruebas presentadas son lícitas y suficientes y de cargo para destruir la presunción de inocencia de la que estaba vertida el imputado hasta este momento y tampoco incurrir los vicios procesales y constitucionales aludidos por dicho defensor del imputado; CUARTO: Exime al imputado Eisthen Elia Martínez Brito (a) El Grande, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Eisthen Elías Martínez Brito interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Eisthen Elías Martínez Brito, imputado; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00153, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que en nuestro recurso de apelación le denunciemos a la Corte el vicio cometido por el tribunal de juicio en la valoración de la prueba testimonial del agente que realizó la requisita personal al recurrente y por ende quien registró lo sucedido en el acta de registro de personas, en la cual indicó la dirección, la fecha y la hora en la que tuvo lugar la requisita, así como las sustancias ocupadas y que estas fueron ocupadas por debajo de los calzoncillos del recurrente, sin establecer en dicha acta que el recurrente fue apartado a la camioneta de la DNCD para respetar su pudor por tratarse de una requisita entre sus partes íntimas. Que a pesar de que el agente no lo indicó en el acta de registro, quiso subsanar la vulneración de derechos fundamentales diciéndole al tribunal que lo apartó a la camioneta de la DNCD antes de realizar el registro para respetar su pudor. Que el tribunal de juicio valoró positivamente este testimonio indicando que la omisión en el acta fue suplida con certeza por la declaración del agente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que esta información extra brindada por el testigo se trata de unos detalles oportunistas que intentan sanar su acto ilícito y además no suple la omisión con certeza, ya que el imputado declaró indicando que se le requisó en la calle, tal como dice el acta de registro de personas, bajándole sus pantalones y siendo visto por las personas a su alrededor, por lo que la valoración realizada por el tribunal de juicio no se apega a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se puede sustentar con argumentos lógicos la conclusión a la que llegó sobre la certeza de que sí se apartó al recurrente para respetarle su pudor al momento de ser requisado. Que al referirse a este punto la corte incurrió en falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación, no está sustentado en argumentos propios, sino que trata de suplir su obligación de motivar la decisión con los argumentos expuestos en el tribunal de juicio, lo cual es contrario a su obligación legal de motivar su decisión, no con argumentos de otro tribunal, sino con los propios”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que esta alzada ha verificado en la sentencia recurrida, que el señor Alejandro Ernesto Sánchez Martínez, en calidad de testigo a cargo, por ser el agente actuante en el registro de persona y arresto de forma flagrante del ciudadano imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, estableció ante el juicio las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de su actuación explicando las medidas que tomó para resguardar la dignidad y el pudor del hoy imputado al momento de ser registrado en su ropa interior, y que por las condiciones del lugar se vio precisado a introducirlo en la unidad vehicular tipo camioneta en la que andaban los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia controlada, debajo de su ropa interior una porción (1) de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas de color negro; a que se contrae este caso, siendo estas explicaciones a juicio del tribunal suficiente para suplir con certeza la omisión de este detalle en el acta de registro de persona. Establecen los juzgadores que componen el tribunal a quo que valoran positivamente esas declaraciones, al ser verosímiles y creíbles. Que es criterio de esta Corte, que el agente actuante en el registro de persona realizado al imputado Eisthen Elías Martínez Brito (a) El Grande, no violentó las disposiciones del artículo 38 de la Constitución Dominicana, el artículo 10 y 176 del Código Procesal Penal, ya que su actuación se realiza conforme dispone la norma, por cuanto las pruebas se enmarcan dentro de los parámetros legales. Que el artículo 139 del Código Procesal Penal, establece en relación a las actas y resoluciones, que toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de este hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas. El tribunal a quo establece que el testigo presentado por el ministerio público ha realizado explicaciones; a juicio del tribunal suficientes para suplir con certeza la omisión de este detalle en el acta de registro de persona. Criterio que se

adhiera esta Corte, por cuanto los alegatos de la defensa están correctamente contestados. Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se observa que el tribunal a quo hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, en base a la lógica y los conocimientos científicos, documental acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, prueba pericial. Certificado Químico forense, testimonial señor Alejandro Ernesto Sánchez Martínez conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan los vicios invocados, ya que las pruebas se corroboran unas a las otras”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que ante el vicio denunciado de que el agente que realizó la requisita personal al recurrente y por ende quien registró lo sucedido en el acta de registro de personas, no estableció que el imputado fue apartado a la camioneta de la DNCD para respetar su pudor por tratarse de sus partes íntimas, queriendo subsanarse este aspecto con lo depuesto por este en la audiencia de fondo, de que lo apartó a la camioneta antes de realizar el registro para respetar su pudor, cometiendo un yerro la Corte *a qua* al dar aquiescencia a la valoración positiva que hizo el tribunal de juicio al testimonio indicado;

Considerando, que el derecho a la integridad física es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado; por consiguiente, los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana;

Considerando, que de conformidad con lo transcrito, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia impugnada y al legajo de las piezas que componen el expediente, advirtiendo que, contrario a lo expuesto, la actuación del agente policial no violentó los derechos fundamentales del recurrente, puesto que el acta de registro de personas fue levantada cumpliendo con la indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una sucinta relación de los actos realizados, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal; que el hecho de que en dicha acta no se hiciera constar que la requisita del imputado se realizó dentro de la camioneta de la DNCD no le causa indefensión al justiciable, ya que el funcionario que la suscribió compareció por ante el tribunal sentenciador y en el desarrollo del juicio de fondo ofreció su testimonio narrando de manera precisa cómo ocurrió el arresto y cómo se hizo la revisión del encartado en debido respeto de su dignidad y pudor; quedando subsanada esta formalidad, pues su omisión quedó suplida con certeza a través de su testimonio, tal y como lo establece el mencionado texto legal en su párrafo tercero;

Considerando, que es preciso acotar que el mencionado documento fue sometido al contradictorio preservándose la oralidad, y dándole oportunidad a las partes de debatir su contenido, quedando establecido la legalidad y validez del mismo y de lo depuesto por el oficial actuante, salvaguardándose con ello el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el registro de una persona se haya efectuado dentro de un vehículo constituye un lugar privado, toda vez que el mismo se convierte en una zona privada o de acceso restringido que permite salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona a revisar, que garantiza la protección a la intimidad por ser un espacio cerrado que no consiente la visión del público, lo cual no transgrede sus derechos fundamentales;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado quedó determinado que la Corte *a qua*, al momento de ponderar las actuaciones realizadas por el tribunal *a quo* en lo que respecta a la valoración probatoria, actuó de manera correcta y brindó motivos suficientes para rechazar los alegatos presentados por el hoy recurrente, de lo que se desprende que el conjunto probatorio determinó la responsabilidad penal del imputado al ser sorprendido en flagrante delito con la droga objeto del proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Einsthen Elías Martínez Brito, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.